

Radicación Interna: T-2022-00152  
Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00152-00

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente digital, utilice este enlace [T-2022-00152](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

#### ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Alfonso Arrieta Solano contra el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia, habeas data y dignidad humana.

#### ANTECEDENTES

##### 1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. El señor Alfonso Arrieta Solano fue objeto de un proceso de alimentos por no cumplir con su deber de padre, pese a estar probado que sí había suministrado los alimentos, acorde con lo pactado en el ICBF (\$60.000). Luego, esta cuota fue incrementada a \$140.000 por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga, desconociendo que el señor Arrieta no se encontraba trabajando; había perdido su fuente de ingresos, esto lo llevó a incumplir, y a que un hermano suyo fuera quien suministrara la cuota.
2. Que por el embargo impuesto en contra del señor Arrieta, el SENA y la corporación Simón Bolívar le terminaron y suspendieron sus respectivos contratos.
3. Que el señor Arrieta Solano inició un proceso contra el juez de conocimiento, y pese a esto, el funcionario no ha procedido conforme a los artículos 140 y 141, en el sentido de separarse del conocimiento del proceso, no se ha declarado impedido. Por lo que no puede generar oficios que enlodan el buen nombre del señor Arrieta Solano ante entidades financieras y comerciales.
4. Que se ha dado un exceso de embargo en contra del señor Alfonso Arrieta.

##### 2. PRETENSIONES

Pretende el señor Alfonso Arrieta Solano que se ordene al Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga abstenerse de continuar reactualizando información, oficiando a los bancos, entidades financieras y comerciales, y empresas donde se encuentra vinculado.

##### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

Sala Segunda de Decisión Civil Familia  
Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)  
Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 21 de febrero de 2022 fue admitida, se negó la medida provisional solicitada, y se vinculó al Procurador Judicial de Familia adscrito al Tribunal, al Defensor de Familia adscrito al Juzgado accionado, y la señora Viviana del Carmen Bravo Barrios.

El 28 de febrero de 2022, rindió informe la Defensora de Familia del Centro Zonal de Sabanalarga del ICBF, quien manifestó que no coadyuva la petición del accionante, y solicitó que se declare que el ICBF no ha incurrido en omisión u acción que haya vulnerado derecho alguno.

El 24 de febrero de 2022, rindió informe el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Sabanalarga, quien señaló que las providencias que se han proferido dentro del proceso (08638318400120040020300), se ajustan a la Ley y reglas de la sana crítica. Además, se han garantizado los derechos de publicidad y contradicción, por lo que pudo haber controvertido las decisiones con las que no estaba de acuerdo. Por lo que solicitó que se nieguen las pretensiones de esta acción constitucional.

#### CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

### 1. PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la acción de tutela cuando la accionante dispone de otros medios de defensa?

### 2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

*“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](https://www.corteconstitucional.gov.co/Despacho_003_de_la_Sala_Civil_Familia_del_Tribunal_Superior_de_Barranquilla)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*h. Violación directa de la Constitución.*

*Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”*

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

### 3. CASO CONCRETO

Pretende el señor Alfonso Arrieta Solano que se ordene al Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga abstenerse de continuar reactualizando información, oficiando a los bancos, entidades financieras y comerciales, y empresas donde se encuentra vinculado.

Examinadas las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo de alimentos identificado con el código único de radicación 08638318400120040020300 del Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga, promovido por Viviana del Carmen Bravo Barrios; a favor de su hija Valentina Arrieta Bravo, contra Alfonso Julio Arrieta Solano, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- En auto del 1 de septiembre de 2004, se ordenó seguir adelante la ejecución.
- En auto del 20 de septiembre de 2004, se declararon improcedentes los recursos de reposición, y en subsidio de apelación interpuestos por el ejecutado.
- En auto del 29 de octubre de 2004, la liquidación del crédito quedó modificada en los términos señalados. Luego corregida en auto del 17 de mayo de 2005.
- En auto del 17 de noviembre de 2004, se decretó el embargo de la quinta parte del inmueble identificado con el folio de matrícula 040-93152.
- En auto del 5 de abril de 2005, se resolvió no atender la pedido por el ejecutado como derecho de petición, no aceptar el ofrecimiento de cuota alimentaria hecho por el demandado, autorizar al demandado a consignar en la cuenta del Juzgado las cuotas alimentarias adeudadas, no verificar el cumplimiento de la regulación de visitas pactadas, y no hacer pronunciamiento alguno del despacho comisorio hasta tanto no sea devuelto.
- En auto del 7 de julio de 2010, se fijó la liquidación del crédito; luego de ser modificada la liquidación del crédito adicional efectuada por Secretaría.
- En auto del 10 de agosto de 2010, se ordenó el embargo y secuestro del 30% de los honorarios profesionales y/o salarios, y demás prestaciones sociales que percibe el ejecutado del SENA.
- En auto del 25 de febrero de 2010, no se accedió a la solicitud del ejecutado remitir por competencia el proceso al Juzgado de Familia de Soledad.
- En auto del 7 de julio de 2011, se negó el levantamiento de las medidas cautelares.
- En auto del 15 de septiembre de 2011, se modificó la liquidación del crédito elaborada por Secretaría.

- En auto del 4 de agosto de 2021, no se accedió a la solicitud del ejecutado de dar por terminado el proceso, ni expedir oficios de levantamientos de medidas cautelares, por haberse dado el pago total de la obligación. Y se aclaró que sí lo que pretende es el relevo de la cuota alimentaria, este no es el escenario.
- En auto del 4 de agosto de 2021, se decretó el embargo y retención del 20% de los honorarios profesionales que percibe el ejecutado de la Universidad Simón Bolívar, y de las sumas de dinero y saldos depositados en las cuentas de ahorro o crédito que posea.
- En auto del 22 de febrero de 2022, no se accedió a la solicitud del ejecutado de declarar el desistimiento tácito de este proceso.

De lo expuesto, se evidencia la conducta pasivo de la parte ejecutada/aquí accionante, quien decidió guardar silencio, y no interpuso recurso alguno contra siguientes las providencias: (i) Auto del 4 de agosto de 2021, que negó la terminación del proceso, (ii) Auto del 4 de agosto de 2021, que decretó medidas cautelares, y (iii) Auto del 22 de febrero de 2022, que no accedió al decreto del desistimiento tácito.

Así pues, se aprecia el actuar omisivo desplegado por el accionante frente a los autos que resolvieron las pretensiones que ahora intenta atacar por vía constitucional, por lo que, deviene improcedente su solicitud de amparo.

Así las cosas, esta acción constitucional no cumple con el requisito de subsidiariedad, determinado por la Corte Constitucional así: *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”*. <sup>[Véase nota1]</sup>

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil ha resaltado que *“(…) para la procedencia de la salvaguarda, es necesario que el impulsor carezca de otras herramientas para conjurar el agravio, entre ellas, el proceso, medio por excelencia. Entonces, no será dable a ningún sujeto dolerse del quebrantamiento de prebendas si en el pasado o ahora, tuvo o tiene la oportunidad de atacar las actuaciones que combate,*

*‘Como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (…)* para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, pues, reitérase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley”. <sup>[Véase nota2]</sup>

En ese sentido, huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la competencia asignada constitucionalmente a la Jurisdicción Ordinaria, la cual sería el escenario natural para

<sup>1</sup> Sentencia T-103/14.

<sup>2</sup> STC6908-2020.

Radicación Interna: T-2022-00152

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00152-00

propiciar las controversias que el gestor del amparo pretende suscitar. Tampoco está prevista para remediar fallas de gestión procesal, revivir términos fenecidos o decisiones que cobraron ejecutoria.

De otro lado, es preciso recordarle a la parte actora que podrá intentar formular recusación en contra del juez de conocimiento, si estima que éste se encuentra incurso en alguna(s) de las causales de recusación estipuladas en nuestro ordenamiento procesal civil.

Por último, si el accionante considera que el juzgado accionado o la demandante y/o su apoderado judicial han incurrido en una falta disciplinaria y/o conducta delictual, deberá acudir ante las autoridades correspondientes, quienes serán las encargadas de establecer o no, una eventual responsabilidad penal o disciplinaria.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por el señor Alfonso Arrieta Solano, contra el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga.

Notificar a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES*

*JUAN CARLOS CERON DIAZ*

*CARMENA ELENA GONZALEZ ORTIZ*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T-2022-00152  
Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00152-00

**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmina Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244c079675864ef6c0c82c420ed71965c5a7ab56381ac3302ed189555dc3da4a**  
Documento generado en 08/03/2022 02:56:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**